



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MADRID CUNDINAMARCA  
CALLE 7ª N° 3 – 40° PISO 2°  
TEL: 6018254123

PROCESO **Jurisdicción Voluntaria**  
*John Hames Luna Useche,*  
*mayor de edad, identificado*  
*con la cédula de ciudadanía*  
*No. 79.842.575 de Bogotá, Y*  
DEMANDANTE *Yuli Jeivy López González,*  
*mayor de edad, identificada*  
*con la cédula de ciudadanía*  
*No. 22.647.473 de Soledad*  
**254304003001-2023-**  
RADICACION **00804-00**

---

**Madrid –Cundinamarca once (11) julio dos mil veintitrés (2023)**

*Concluido el trámite pertinente y registrado el silencio del ministerio Publico, se resuelve la instancia ante la inexistencia de causal de nulidad que in valide lo actuado o de la ausencia de presupuesto procesal que impida al Despacho un pronunciamiento de fondo para cuyo evento se procede conforme los siguientes:*

### **ANTECEDENTES**

*Mediante la acción de jurisdicción voluntaria, el abogado, actuando en representantes legales de los menores Emilio Luna López y Zuanny Luna López, identificados con las tarjetas de identidad Nos. 1013016365 y 1141322780,, solicita la designación de un Curador Ad-Hoc, para que emita concepto respecto de la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble ubicado en la calle 6 Sur No. 24-24 Apartamento 102 Torre 3 – Conjunto Cerrado “Provenzal” P.H. del municipio de Madrid - Cundinamarca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2068515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, protocolizado en la Escritura Pública No. 4717 del 13 de marzo de 2020 la Notaria Veintinueve de Bogotá*

*Como respaldo factico de sus aspiraciones invoca el solicitante que le asiste el interés legítimo para liberar su propiedad del gravamen dispuesto, en cuanto debe afectarlo como garantía para obtener la financiación correspondiente a otro que les provea de mejores condiciones familiares, en cuanto requieren sustituirlo por uno correspondiente al domicilio de los menores para cuyo propósito anuncian que con el producto adquirir otro más amplio y de mejores condiciones, ubicado en un mejor sector para los menores dentro del mismo municipio.*

*En cuanto a la legitimidad para incoar el trámite, aducen la condición de progenitoras y representante legales de los menores, quien de acuerdo al registro de nacimiento, es un infante precisando que sus intereses de ninguna manera se aminoraran de accederse a la pretensión, en cuanto la finalidad propuesta determinará además de la cancelación del gravamen, la adquisición de otro crédito que les ofrece mejores condiciones patrimoniales.-*

*Con respaldo en dichas condiciones demanda la designación de un Curador Ad-Hoc a favor de los intereses los menores Emilio Luna López y Zuanny Luna López, identificados con las tarjetas de identidad Nos. 1013016365 y 1141322780, para que se otorgue a su nombre el consentimiento correspondiente y se cancele el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble ubicado en la calle 6 Sur No. 24-24 Apartamento 102 Torre 3 – Conjunto Cerrado “Provenzal” P.H. del municipio de Madrid - Cundinamarca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2068515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, protocolizado en la Escritura Pública No. 4717 del 13 de marzo de 2020 la Notaria Veintinueve de Bogotá*

## **CONSIDERACIONES**

*Se demanda la intervención del Despacho con el objeto de obtener que mediante un Curador Ad-Hoc se emita concepto respecto de la cancelación del patrimonio de familia del inmueble adquirido por John Hames Luna Useche y Yuli Jeivy López González, adquirieron el inmueble ubicado en la calle 6 Sur No. 24-24 Apartamento 102 Torre 3 – Conjunto Cerrado “Provenzal” P.H. del municipio de Madrid - Cundinamarca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2068515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, protocolizado en la Escritura Pública No. 4717 del 13 de*

marzo de 2020 la Notaria Veintinueve de Bogotá

*La cancelación del patrimonio de familia es autónoma de los interesados, y su finalidad exclusiva es la de liberar el bien del gravamen o afectación que sobre aquel recae en atención a que en forma voluntaria así lo determinaron y por expresión y a consecuencia directa de tal determinación, voluntaria y espontáneamente requieren la designación de Curador Ad-Hoc atendiendo la existencia de hijos menores de edad, imponiéndosele al Juez, designarlo para que aquel conceptúe sobre la pertinencia de tal solicitud y su conveniencia o sobre la improcedencia de la cancelación en las condiciones y términos del artículo 23 de la Ley 70 de 1931.*

*En la situación fáctica que ocupa la atención del Despacho, resulta pacífico que se trata de un inmueble destinado a vivienda de interés social, adquirido mediante un subsidio familiar de vivienda otorgado cuyo dominio solo puede enajenarse una vez transcurridos los 5 años después de expedido el documento que acredita la asignación del subsidio conforme las condiciones de los artículos 8 y 30 de la Ley 3ª de 1991 y los artículos 64, 67 Y 68 del Decreto 2620 de 2000.*

*Lo que de contera implica la prohibición de levantar el patrimonio de familia, pero como en este caso, el documento que acredita la asignación, en las condiciones que registra la Escritura Pública No. 4717 del 13 de marzo de 2020 la Notaria Veintinueve de Bogotá, la señora LUZ MERY SEGURA PARRA y el señor LUIS JAVIER POVEDA CETINA adquirieron el inmueble ubicado en la calle 6 Sur No. 24-24 Apartamento 102 Torre 3 – Conjunto Cerrado “Provenzal” P.H. del municipio de Madrid - Cundinamarca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2068515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro,, pagado en su totalidad, sobre el inmueble ubicado en la calle 6 Sur No. 24-24 Apartamento 102 Torre 3 – Conjunto Cerrado “Provenzal” P.H. del municipio de Madrid - Cundinamarca, inmueble cuya cabida, linderos y demás especificaciones quedaron ampliamente detallados en la escritura antes citada, el Juzgado designara el auxiliar, en razón a que el propósito del trámite se encamina a la adquisición de otro crédito para liberar el inmueble, por ello el Juzgado no advierte reparo ninguno en acceder a la petición en cuanto como se adujo, de ninguna manera se generará un perjuicio o peligro para el núcleo familiar en cuanto se procura preservar y obtener una mejoría patrimonial.*

Así las cosas, como la finalidad también resulta consecuente con obtener una mejor condición y la comodidad los menores Emilio Luna López y Zuanny Luna López, identificados con las tarjetas de identidad Nos. 1013016365 y 1141322780,, para expandirla junto con las de su familia, se designará el auxiliar para que opere en su favor el trámite requerido sobre el inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá al folio de matrícula inmobiliaria número No. 50C-2068515, inmueble ubicado en la calle 6 Sur No. 24-24 Apartamento 102 Torre 3 – Conjunto Cerrado “Provenzal” P.H. del municipio de Madrid - Cundinamarca, protocolizado en la Escritura Pública No. 4717 del 13 de marzo de 2020 la Notaria Veintinueve de Bogotá, como quiera que el mismo no soporta ninguna otra clase de gravamen vigente, imponiéndosele a la parte peticionaria la obligación de asumir los gastos que demanda la intervención de la curaduría requerida.

En mérito de lo expuesto, el titular del **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID** (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero. DESIGNAR** como Curador Ad-Hoc de (l) niño(s), niña(s) o adolescente(s) menores Emilio Luna López y Zuanny Luna López, identificados con las tarjetas de identidad Nos. 1013016365 y 1141322780, al abogado **HUGO CAMARGO MARIÑO**, para que intervenga en las diligencias del levantamiento de patrimonio de familia inembargable que afecta el inmueble ubicado en la calle 6 Sur No. 24-24 Apartamento 102 Torre 3 – Conjunto Cerrado “Provenzal” P.H. del municipio de Madrid - Cundinamarca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2068515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, protocolizado en la Escritura Pública No. 4717 del 13 de marzo de 2020 la Notaria Veintinueve de Bogotá

**Realícese** la notificación del curador en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica [ugorocco1@hotmail.com](mailto:ugorocco1@hotmail.com), celular 3208341149.

**SEGUNDO. - ACEPTADO** el cargo por la auxiliar designada posesiónesele si acepta el mismo, asignándosele como honorarios por su gestión la suma equivalente a quince

(15) salarios mínimos legales diarios vigentes<sup>1</sup>, que serán de cargo del solicitante.-

**TERCERO: - A COSTA** de la parte interesada, FACULTASE la reproducción fotostática y autentica de la actuación para los efectos que las partes juzguen convenientes, mediando el previo pago de las expensas generadas por su reproducción, con observancia de las condiciones prescritas por los artículo 115 y 254 del código de procedimiento civil.-

**CUARTO. - PREVIO** archivo de las diligencias, acredítese el tramite dispuesto y regístrense las des anotaciones correspondientes, archívense las diligencias.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ**



---

<sup>1</sup> Acuerdo No 1852 de 2003, establecido por el consejo superior de la judicatura sala administrativa en a través del cual acuerda entre otras cosas que: ARTICULO TERCERO.- Modificar el numeral 1 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así: (...) 1.1. Los curadores especiales o ad hoc recibirán como honorarios entre dos y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes

**Firmado Por:**  
**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46e1ce230cdfbc590b77b296ff65926c38c5b0a038f143387df0ad57c4b7847**

Documento generado en 11/07/2023 04:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**